UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION CU- 583-2025-UNSAAC

Cusco, 18 AGO 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el expediente signado con el Nro. 808315, presentado por el Lic. **ALEJANDRO DE LA CRUZ CALDERON CASTRO,** docente cesante de la Institución, interponiendo recurso de Apelación contra la Resolución Nro. R-092-2025-UNSAAC,y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de Visto, el Lic**. ALEJANDRO DE LA CRUZ CALDERON CASTRO**, Docente cesante de la Institución, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° R¬092-2025-UNSAAC, que declara improcedente su petición de reintegro de remuneraciones homologadas más intereses legales, con el sustento siguiente;

a) El recurrente manifiesta que el Artículo 53° de la anterior Ley Universitaria - Ley N° 23733 y el Artículo 96° de la actual Ley Universitaria - Ley N° 30220, disponen de manera clara, expresa e inobjetable la homologación de las remuneraciones de los Profesores de las Universidades Públicas con las correspondientes a los Magistrados Judiciales.

b) Finalmente, el recurrente precisa que su solicitud versa sobre la homologación de sus remuneraciones por los servicios docentes que prestó entre el 18 de diciembre de 1983 al 31 de diciembre de 2010, el mismo que debe operar efectivizándose más el pago de los intereses laborales de conformidad a lo establecido por el Decreto Ley N° 25920.

Que, el numeral 120.1 del Artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, sobre la Facultad de Contradicción Administrativa establece que: "Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, asimismo el Artículo 220° del cuerpo normativo citado en el párrafo precedente establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en ese contexto, se entiende que si bien es cierto, el Proceso de Homologación se originó con el Artículo 53° de la anterior Ley Universitaria ya derogada - Ley N° 23733, el cual señalaba que: "Las remuneraciones de los Profesores de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales (...)"; sin embargo, dicho precepto legal no tuvo previsión presupuestaria.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 033-2005 de fecha 21 de diciembre de 2005, se aprueba el Marco del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas, siendo así que a partir de la dación de este

Calle Tigre 127 - Telefax: 084 - 224891 - Apdo. 926 CUSCO - PERÚ E-mail: secretariageneral@unsaac.edu.pe

cuerpo normativo se emitieron posteriormente otros dispositivos legales con los que se fue incrementado esta Homologación hasta llegar al 100%.

Que, de la normativa citada precedentemente, se desprende que este Programa de Homologación se dio a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033¬2005; por lo tanto, la facultad de la Institución para aplicar a los actos, hechos y situaciones producidas es desde la entrada en vigencia de dicha normativa, esto es desde el 21 de diciembre de 2005, es preciso acotar también que lo solicitado por el recurrente "Reintegro de remuneraciones homologadas (...)" no ha sido regulado en dicha normativa ni en ninguna otra;

Que, lo anteriormente expresado se corrobora con lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2006-EF, el cual señala que: "Los incrementos a los que se refiere el Artículo 5° y el numeral 1 del Artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 033-2005 se aplican solo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia N° 033-2005 (...)"; por lo tanto la norma es expresa no indicando que se debe retrotraer a hechos anteriores a la entrada en vigencia de la antigua Ley Universitaria derogada Ley N° 23733;

Que, en esa línea de ideas, el Artículo 103° de nuestra Carta Magna señala: "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)"; de la norma constitucional invocada se precisa que en el ordenamiento jurídico peruano prima la Teoría de los hechos cumplidos que ocurren durante su vigencia; es decir, bajo su aplicación inmediata. Por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 033-2005 se aplica a las situaciones jurídicas existentes a partir de su vigencia.

Que, de autos se tiene, que el recurrente señala que la homologación es a partir de 1983, fecha en que entró en vigencia la Ley Universitaria - Ley N° 23733.

Que, al respecto, cabe precisar que la primera etapa del proceso de Homologación desde la entrada en vigencia de la Ley Universitaria — Ley N° 23733 (derogada) hasta el año 2005, no tuvo previsión presupuestaria y tampoco se emitió norma alguna que pudiera ejecutar el Artículo 53° de dicha Ley Universitaria.

Que, por otro lado, estando a lo precitado se tiene que tomar en cuenta que la administración se encuentra inexorablemente sujeta al Principio de Legalidad, es decir que todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento una disposición expresa que le asigne la competencia para poder otorgar derechos u obligaciones; en el caso de autos, ninguna normativa vigente tal como es, el Decreto de Urgencia N° 033-2005 y demás dispositivos, no regulan que la Homologación deba efectuarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 23733, Ley Universitaria anterior.

Que, finalmente, es preciso señalar que el Recurso de Apelación se enmarca en la jurisdiccionalidad y la oportunidad, esto es que hay una cuestión de derecho a resolver y que el superior jerárquico aprecia la oportunidad y conveniencia del acto reclamado entonces puede denegarla o revocar el acto administrativo impugnado, para ello es necesario que el recurso cumpla con lo dispuesto en el Artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; esto es que la Apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, presupuestos que no cumple el recurso instado; por lo que, el documento que contiene su recurso de impugnación, no desvirtúa los fundamentos y las disposiciones de la Resolución recurrida;

Que, en consecuencia la Dirección de Asesoría Jurídica, a través del Dictamen Legal Nro. 115-2024-DAJ-UNSAAC, OPINA que lo solicitado por el Lic. **ALEJANDRO DE LA CRUZ CALDERON CASTRO,** Docente cesante de la Institución sobre Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-092-2025-UNSAAC; debe ser declarada INFUNDADA tomando en cuenta los argumentos esgrimidos.

Que, el Consejo Universitario en Sesión .Ordinaria efectuada 24 de julio de 2025, previa las deliberaciones pertinentes aprobó por unanimidad declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el Lic. ALEJANDRO DE LA CRUZ CALDERON CASTRO contra la Resolución N° R-092-2025-UNSAAC, de fecha 30 de enero de 2025 por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución.

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario y en uso a las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. **ALEJANDRO DE LA CRUZ CALDERON CASTRO,** contra la Resolución N° R-092-2025-UNSAAC, de fecha 30 de enero de 2025 que declara Improcedente la petición sobre Reintegro de Remuneraciones Devengadas y en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de la Institución, notifique al Lic. ALEJANDRO DE LA CRUZ CALDERON CASTRO conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

DRA. PAULINA TACO LLAVE
RECTORA (e)

TR.: VRAC.- VRIN.-OCI.-OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U, PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U, ABASTECIMIENTO.- U. RECURSOS HUMANOS.- SU. EMPLEO.- SU. ESCALAFÓN Y PENSIONES.- SU. REMUNERACIONES.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- A. JURÍDICA.- RED DE COMUNICACIONES.- **LIC. ALEJANDRO DE LA CRUZ CALDERON CASTRO .-ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/MPG,**

Lo que transcribo a Ud., para los fines consiguientes

Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
SECRETARIA GENERAL
ABOG. MARIA MA LUISA VILLAGARCIA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)